----Trelew, de Marzo de 2018. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que la parte demandada deduce recurso de reposición *in extremis* contra la S.I.L. N° 01/2018, dictada por este Tribunal a fs. 188/vta. Señala que dicha resolución se encuentra basada en un error material esencial, evidente y grave, como es la falta de agregación y tratamiento oportuno por parte del tribunal de grado de las constancias, elevadas tardíamente a fs. 202 y que acreditan que el Dr. Mauricio Rivares no detentaba al momento de la notificación de la sentencia definitiva de fs. 156/162 el carácter de apoderado de la demandada, revistiendo el mismo los Dres. Sobieralski y Arbeletche. Agrega, además, que por el reconocimiento de la intervención de estos, se los notificó de la sentencia definitiva a fs. 164, se les concedió a fs. 169 el recurso de apelación interpuesto a fs. 168, admitiéndose los agravios presentados a fs. 170/180vta. Resalta también que lo resuelto por esta Alzada cercena su derecho a la defensa, al debido proceso y, siendo la cuestión de contenido patrimonial, a su propiedad. Finaliza, citando precedentes de las cámaras departamentales de Puerto Madryn, Esquel y Comodoro Rivadavia que aceptan el recurso presentado in extremis cuando existen
situaciones graves como las de autos.----------

--II.- Que esta Sala ya se ha pronunciado en otras oportunidades respecto de las impugnaciones *in extremis*, como la deducida en autos, destacando en dichas oportunidades que, si bien el orden de los recursos y las instancias pertenece al sistema de la ley y no a la de la voluntad de las partes o al Juez (conf. Couture, “Fundamentos...”, 3era. Edición, p. 367, n° 225; esta Sala, S.D.L. 32/1992, S.I.L. N° 06/2017, entre otras; L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986B-246; Sala B, S.D.C. N° 02/2010; conf. S.T.J.Ch.; S.D. 07/S.R.E./2008); aquellos recursos se autorizan por disposición pretoriana cuando, excepcional y restrictivamente, se deba corregir errores materiales, cuyo vicio sea esencial, palmario, manifiesto y de una entidad notoria, que —además— provoque un agravio trascendental a una de las partes, que no pueda ser impugnado por otros medios (conf. C.Civil, Sala 2, San Martín, 13/09/2016, JUBA, Sumario B2005425; C. Segunda, Sala 1, La Plata, 28/04/2015, JUBA, Sumario B257860; C.Apel. Esquel, S.I.F. N° 127/2017). ----------Así, llegado el caso, “la reposición *in extremis* debe comprenderse como un procedimiento atípico de reparación y nunca de reexamen o reconsideración de lo decidido. Es un recurso que procede dentro de determinado ámbito específico y circunscripto en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo jamás erigirse como un nuevo juicio” (C.Apel. Esquel, S.I.F. N° 127/2017).----------

----------Ahora bien, es claro que esta Alzada, al momento de resolver la S.I.L. N° 01/2018 (fs. 188/vta.), carecía del conocimiento de las constancias de fs. 192/202, que daban cuenta de la renuncia como apoderado de la demandada del Dr. Mauricio Rivares, y la

presentación como tales de los Dres. Andres Sobieralski y Andrés Arbeletche, material que se encontraba a disposición del Juzgado de grado, sin remitir a este cuerpo. ----------Que, asimismo, se advierte que esta situación se debió a la omisión del grado de agregar tales constancias al expediente tras el dictado de la Sentencia Definitiva de fs. 156/162. Ello, en tanto, si bien de fs. 201 no se proveyeron las presentaciones de los nuevos apoderados de la demandada por disposición del art. 488 CPCC, no menos cierto es que el mismo Juzgado difirió su tratamiento hasta tanto se dicte la sentencia definitiva, omitiendo hacerlo cuando se cumplió tal condición. ----------Que, además, resulta relevante que el Juzgado haya notificado digitalmente al Dr. Sobieralski, como apoderado de Transportes Don Otto S.A. (*vide* fs. 164), lo que solo se explica si el Juzgado cargó en el Servicio de Consulta de Expedientes (SERCONEX) en virtud de su presentación anterior como tal. Ello también explica que el tribunal de primera instancia tampoco haya realizado reparos a dicho letrado, por la representación invocada, respecto del recurso de apelación deducido a fs. 168 y fundado a fs.
170/180vta., según constancias de fs. 169 y 181, respectivamente.----------Que, por su parte, no debe olvidarse que lo resuelto en la S.I.L. N° 01/2018, significa para la empresa demandada perder la oportunidad de impugnar la sentencia definitiva dictada en autos, la cual condena a abonarle al actor una importante suma de dinero en virtud del reclamo laboral incoado en autos, situación que significa poner en juego su derecho de defensa, de propiedad y la tutela del debido proceso.----------Así las cosas, tratándose de la admisibilidad del recurso de apelación, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Así, en caso de duda en la apreciación de los recaudos legales requeridos para su evaluación, habrá de atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional (conf. C. Apelaciones C. Rivadavia, Sala A, S.I.L. N° 215/2005). Ello, en tanto, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y, en circunstancias de encontrarse controvertida la admisibilidad de un recurso de apelación, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (CSJN, Fallos 323:52). ----------Cabe razonar también que, en toda contienda, el operador judicial debe tener en consideración al momento de resolver la regla del *favor processum* al cual se lo ha identificado diciendo que por su imperio en caso de duda, tiene que darse o mantenerse la vida del proceso o darle viabilidad al acto intentado por quien quiere mantenerlo vivo, o deduzca una alternativa que favorezca el derecho de defensa en juicio. Se reputa aplicación del mismo que, en caso de duda, deba preferirse la interpretación que se incline por considerar que la instancia no ha caducado, que la declaración de nulidad de un acto procesal no procede y que el escrito de expresión de agravios cuenta con

suficiencia técnica para mantener abierta la segunda instancia (conf. C. Apelaciones, Puerto Madryn, S.I.C. N° 140/2017; Peyrano, Jorge W., “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe”, Ed. Juris, Rosario, año 2008, t. II, pág. 916).-----

--Como viene de decirse, entonces, tales reglas también son de aplicación a la concesión de un recurso de apelación, en tanto tales conclusiones son las que mejor y más ampliamente garantizan el derecho constitucional de todos los habitantes de la provincia, a acceder a la jurisdicción y defensa de sus derechos (conf. art. 18 inc. 9 de la Constitución Provincial; C. Apelaciones C. Rivadavia, Sala A, S.I.C. N° 03/2006), agregándose que, por aplicación del principio de que los medios de defensa deben interpretarse favorablemente, toda pérdida de un derecho debe hacérsela restrictivamente, en caso de duda.----------

--Finalmente, no puede dejar de advertirse que, de las copias arrimadas –aunque tardíamente por omisión del grado—, el anterior apoderado de la demandada efectivamente renunció a su representación; que ésta apoderó nuevos mandantes antes del dictado de la sentencia definitiva; que éstos apelaron la misma; y que el Juzgado de grado concedió dicho recurso y lo tuvo por fundado, oportunamente. Esta es una realidad que, indudablemente, no puede ceder su lugar frente a la cuestión formal.----------En este sentido, no debe olvidarse que el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia ha sancionado resoluciones de Cámara que, por supuestos déficits de personería, analizados con excesivo rigorismo formal, han afectado o impedido la posibilidad de acceder a una segunda instancia de decisión normativa prevista y como tal integrativa del derecho a la jurisdicción y la defensa en juicio (conf. S.D. 09/S.R.E./2004). Dicho Cuerpo también agregó, incluso, que el principio de la "verdad jurídica objetiva" induce a la necesidad de dar primacía a la misma por sobre la interpretación severa de normas procesales, de tal modo que el esclarecimiento de los casos no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (conf. S.D. 05/S.R.E./2005).-------En conclusión, deberá revocarse por contrario imperio la S.I.L. N° 01/2018, dictada a fs. 188/vta., continuando el trámite del recurso según su estado, una vez que la presente adquiera firmeza; no siendo necesario el tratamiento del recurso de casación interpuesto a fs. 207/222.----------

---

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--HACER lugar al recurso de reposición in extremis deducido a fs. 203/205vta. y, como consecuencia, revocar por contrario imperio la S.I.L. N° 01/2018, dictada a fs. 188/vta.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA

----Regístrese, notifíquese y continúe el trámite según su estado.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA